



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

Expediente : 00046-2017-38-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Castañeda Otsu / **Guillermo Piscoya** / Burga Zamora
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada En
Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Investigado : Félix Erdulfo Málaga Torres
Delito : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Liz Judith Boza Quilca
Materia : Apelación de auto de tutela de derechos

Resolución N.º 6

Lima, veintisiete de agosto
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.— En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Félix Erdulfo Málaga Torres** contra de la Resolución N.º 2, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la tutela de derechos en la investigación que se le sigue al recurrente en calidad de autor por la presunta realización del ilícito de lavado de activos —actos de *conversión y transferencia*—, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado peruano. Interviene como ponente el juez superior **Guillermo Piscoya**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la defensa del investigado Félix Erdulfo Málaga Torres solicitó tutela de derechos ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que el Ministerio Público precise las evidencias que sustenten la imputación por lavado de activos —actos de *conversión y transferencia*— entre otros puntos, la cual fue declarada improcedente por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante Resolución N.º 1, del uno de junio del mismo año, en el *extremo* señalado en el *punto F* de su pedido, referido a la *precisión de evidencia que sustente la imputación por lavado de activos*.

1.2 El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Colegiado A de la sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de la Resolución N.º 3, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, revocó la resolución de primera instancia y, reformándola, dispuso que se admita a trámite dicho pedido.

1.3 En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior en Grado, la jueza de primera instancia admitió a trámite el pedido formulado por el investigado Málaga Torres; el dieciocho de julio del presente año se realizó la audiencia pública correspondiente; y la jueza, mediante la resolución impugnada, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos.

1.4 Posteriormente, con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la defensa del investigado Málaga Torres impugnó la decisión de primera instancia; la jueza concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que señaló como fecha de audiencia el veinte de agosto del mismo año.

1.5 En audiencia pública, se escucharon los argumentos del representante de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, y de la defensa del imputado Málaga Torres. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza sustentó su decisión en los puntos 16 al 19 bajo los siguientes fundamentos:

2.1 La Fiscalía sí ha cumplido con precisar los elementos de convicción sobre los cuales sostiene la imputación por la presunta comisión del delito de lavado de activos contra el investigado Málaga Torres, los cuales están consignados en el acápite II.3 de la Disposición N.º 11, del dos de mayo de dos mil dieciocho, referida a la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria por el indicado delito; además, ha alegado que ni el nivel ni la fuerza indiciaria de los elementos de convicción corresponden ser cuestionados vía tutela de derechos [*punto 16 y 17*].

2.2 Respecto a lo señalado por la defensa en el sentido de que del listado de diligencias ninguna está relacionada con la imputación formulada contra Málaga Torres, consideró que, conforme a la tesis de la Fiscalía, los investigados —integrantes del primer componente del denominado “Club”—



habrían actuado como integrantes de una organización criminal, de modo tal que los elementos de convicción no pueden ser analizados de manera aislada, sino en su conjunto, máxime si se les atribuye a los representantes de las empresas privadas el haber acordado el orden de prelación para la adjudicación de obras de Proviás Nacional, y para ello haber instigado tráfico de influencias, además de la comisión del delito de lavado de activos a través de actos de conversión y transferencia [*punto 18*].

2.3 Finalmente, afirmó que exigir a la Fiscalía que consigne elementos de convicción por cada uno de los investigados sobre la imputación por el delito de lavado de activos no se condice con su tesis planteada, esto es, la presunta comisión dentro del marco de una organización criminal que tuvo como ilícitos fines los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos. En consecuencia, consideró que la tutela de derechos planteada no resulta amparable, menos aún porque, respecto de los elementos de convicción, debe tomarse en concordancia el criterio de progresividad y complejidad de la investigación [*punto 19*].

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL RECURRENTE

En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Málaga Torres solicitó que se revoque la resolución venida en grado y se declare fundada la tutela de derechos; para ello, expuso los siguientes agravios:

3.1 Respecto a la falta de precisión de evidencias referida al delito de lavado de activos, sostuvo que en la Disposición N.º 11 no se precisa ningún elemento de convicción relacionado directa o indirectamente de manera específica con su patrocinado. En consecuencia, consideró que resulta necesario que se precise la base indiciaria o soporte material probatorio que justifique la ampliación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el indicado delito.

3.2 Con relación a los cuatro allanamientos y los documentos incautados, señaló que ninguno de ellos se encuentra vinculado a su patrocinado de manera específica, sino que, por el contrario, vinculan a otros investigados de manera concreta, así que con ello la Fiscalía ha cumplido con precisar las evidencias respecto a otros investigados, menos de Málaga Torres. También afirmó que, de la información recaudada de las entidades bancarias, no se precisó ningún elemento vinculado a la empresa constructora Málaga Hnos.



3.3 Finalmente, sostuvo la defensa que no pretende cuestionar la idoneidad de los elementos de convicción, sino la necesidad de que haya una base probatoria que sustente la imputación contra su patrocinado, pues el artículo 336.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) requiere la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, y esto se aplica para todos los delitos en general. Asimismo, manifestó que la garantía de la imputación necesaria reconoce tres componentes: *base fáctica*, *calificación jurídica* y *elementos de convicción*, y que, según el Acuerdo Plenario N.º 2-2012, el principio de progresividad se aplica a los dos primeros componentes y excluye los elementos de convicción, criterio recogido por la Sala en el incidente N.º 13 de este mismo expediente.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la audiencia de segunda instancia, el representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la resolución venida en grado sobre la base de los siguientes argumentos:

4.1 El derecho a ser informado con la imputación tiene hasta cuatro dimensiones: el hecho que sustenta los cargos, su relevancia típica, los elementos de convicción y cualquier modificación o alteración que se vaya introduciendo a la imputación. Señaló que en el presente caso la defensa ha exigido que se mencione en la disposición de ampliación de la investigación preparatoria cuáles son los elementos de convicción que soportan cargos por el delito de lavado de activos; pero esto sí se ha cumplido, y prueba de ello es que la jueza de primera instancia no solo ha referido que la Fiscalía ha enumerado los elementos de convicción, sino que ha relacionado esos elementos al delito de lavado de activos que se le atribuye al señor Málaga Torres.

4.2 En cuanto a lo que la defensa considera sobre que los elementos de convicción no guardan relación con el delito de lavado de activos que se le atribuye a su patrocinado, sostuvo que evidentemente ni los allanamientos mencionados en la Disposición N.º 11 ni los actos de deslacrado de información financiera aluden personalmente a Málaga Torres; sin embargo, este mismo Colegiado en el presente expediente (incidente N.º 6), al expedir la Resolución N.º 3, del cinco de abril de este año, ha dejado sentado que no estamos ante conductas ilícitas individuales, sino cometidas en el marco de una organización criminal. En ese sentido, no se puede entender el delito de



lavado de activos imputado al señor Málaga Torres desconectado de la imputación penal que también pesa sobre él injusto típico de inducción al tráfico de influencias y por el delito de asociación ilícita para delinquir, lo cual está plasmado en la Disposición N.º 5, del dieciocho de enero del presente año.

4.3 Finalmente, sostuvo que los elementos de convicción que soportan la imputación por tráfico de influencias y por asociación ilícita también soportan la imputación por lavado de activos, y no se pueden entender de manera separada. Por estas razones, consideró que la Fiscalía sí ha cumplido con informar al señor Málaga Torres cuáles son los elementos de convicción que soportan la imputación en su contra.

V. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ De la tutela de derechos

PRIMERO. El artículo 71.4 del CPP consagra como derecho de los imputados el recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o si es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

Su finalidad es que se subsane la omisión, o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda. La tutela de derechos ha sido interpretada por los jueces en lo penal de la Corte Suprema en los acuerdos plenarios N.ºs 04-2010/CJ-116¹ y 02-2012/CJ-116; de esta manera, esta se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean

¹ En el fundamento jurídico 19 se precisa que "la finalidad de la tutela de derechos es la protección y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, que facultan al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías para que durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerza su función de control de los derechos ante la alegación de vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 71 del CPP, y emita una medida de tutela correctiva reparadora o protectora".



inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad².

Conforme al fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116, no puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la Disposición Fiscal de Continuación de Investigación Preparatoria (en adelante DFCIP), puesto que se trata de un presupuesto procesal —bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria (así, STC N.º 4845-2009-PHC-/TC, del siete de enero de dos mil diez)—, cuyo control está reservado al requerimiento fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino 'sospecha suficiente'.

§ De la imputación necesaria y el derecho de defensa

SEGUNDO. La *imputación* es el acto procesal que formula el persecutor de la acción, mediante la cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos; este acto procesal se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado.

En ese sentido, es una exigencia sustancial del derecho de defensa que tiene como fundamento constitucional el artículo 139.14 de nuestra Carta Fundamental, que consagra "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Igualmente, esta se encuentra consagrada en el artículo 14.3 literales a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2 literales b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, existe abundante jurisprudencia constitucional e internacional que destaca la importancia que tiene la imputación para el proceso penal y su implicancia en el derecho de defensa.

Como sostiene el profesor **Julio Maier**, para que alguien pueda defenderse, es imprescindible que exista algo de qué defenderse: algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico; dicha exigencia, en materia procesal penal, se conoce como

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp. p. 321.



imputación³. Agrega que el núcleo de esa imputación es una hipótesis fáctica —acción u omisión, según se sostenga, que lesiona una prohibición o un mandato en el orden jurídico— atribuida al imputado, la cual conduce, a juicio de quien la formula, a consecuencias jurídico-penales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible⁴.

§ De la imputación necesaria y el principio de delimitación progresiva de la investigación

TERCERO. En el *proceso común*, es natural que las exigencias de imputación necesaria vayan transitando diferentes grados de desarrollo; así, a nivel de diligencias preliminares, bastará que al imputado se le haga "conocer los cargos formulados en su contra" (art. 71.2.a del CPP); formalizada la investigación preparatoria, se requiere que la disposición contenga "los hechos y la tipificación específica correspondiente", incluso con la posibilidad de consignar tipificaciones alternativas (art. 336.2.b del CPP); finalmente, en el requerimiento acusatorio, se demanda "la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores" (art. 349.1.b del CPP).

CUARTO. En esa línea, nuestro Supremo Tribunal⁵ ha dejado claro que, conforme al *principio de progresividad* en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, y en cada una de ellas las exigencias son mayores, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional, más allá de toda duda razonable, cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria. Así, ha precisado que para la expedición de la **disposición de formalización de la investigación preparatoria**, se necesita **sospecha reveladora**, esto es, "indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad" (art. 336.1 del CPP).

QUINTO. La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en su **fundamento jurídico 24** ha

³ MAIER, Julio B. J. (2002). *Derecho procesal penal. Fundamentos*. t. I. Buenos Aires: Editorial del Puerto. p. 553.

⁴ *Ibid.*

⁵ Fundamento jurídico 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete.



desarrollado lo que debe entenderse por *sospecha reveladora* —con relación al delito de lavado de activos—, en los siguientes términos:

B. La *sospecha reveladora* para la disposición de formalización de la investigación preparatoria —el **grado intermedio de la sospecha**—, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, **medio**, de acreditación [...] para incoar un proceso penal en forma [...].

Efectivamente, el nivel de fijeza de la actividad criminal previa, siempre presente por estar incorporada al tipo penal de lavado de activos, es **intermedio** [...]. Para esta inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere **probabilidad** de intervención del imputado en un hecho punible. Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan una **probabilidad** de la existencia de un delito —no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre— (conforme: STCE de 16 de febrero de 1983). (**resaltado agregado**)

§ De los elementos de convicción que sustentan la ampliación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el investigado Félix Erdulfo Málaga Torres por el delito de lavado de activos

SSEXTO. Revisada la Disposición N.º 11, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que, a través de esta, el fiscal provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso **ampliar** la formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra de varios imputados —**en total catorce (14)**—, entre ellos, el investigado Félix Erdulfo Málaga Torres como presunto autor del **delito de lavado** —actos de conversión y transferencia—, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado peruano.

SÉPTIMO. En el ítem **II.3** de la Disposición antes indicada —desde el numeral 13 al 27—, se encuentran detallados todos los actos de investigación que han servido de sustento para ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el delito de **lavado de activos** contra catorce (14) investigados, entre ellos el recurrente Málaga Torres, actos de investigación que la jueza de primera instancia ha precisado en el numeral 16 de la resolución impugnada —a la cual nos remitimos—, los que consisten en los allanamientos de inmuebles —en total cuatro (4)—, en las actas de deslacrado y en la información financiera.



§ Análisis de los agravios expuestos por la defensa del investigado Félix Erdulfo Málaga Torres

OCTAVO. El abogado del recurrente sostuvo como *primer agravio* que en la Disposición N.º 11 no se precisan las evidencias que sustenten los actos de *conversión y transferencia* que le son imputados como modalidades típicas del delito de lavado de activos.

En la resolución impugnada [*punto 17*], la jueza manifestó que la Fiscalía ha cumplido con precisar los elementos de convicción sobre los cuales sostiene su imputación por la presunta comisión del ilícito de activos.

En efecto, conforme se ha señalado en el séptimo considerando de la presente resolución, en el ítem II.3 de la Disposición N.º 11 —desde el numeral 13 al 27—, se encuentran detallados todos los actos de investigación que han servido de sustento para ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el delito de lavado de activos no solo contra el investigado Málaga Torres, sino también contra trece (13) investigados más, a quienes, además, en la misma disposición se les ha ampliado la investigación por el delito de **asociación ilícita** en su **modalidad agravada** prevista en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal (en adelante CP).

En esa línea, si la tesis de la Fiscalía radica en que el delito de lavado de activos se habría desarrollado en el marco de la existencia de una asociación ilícita, lo coherente es que los elementos de convicción que lo sustentan tengan directa vinculación con los actos desplegados en el marco de las actividades desarrolladas por la presunta organización criminal, y no necesariamente como actos individuales de las personas que la habrían integrado. Por lo antes expuesto, este agravio esgrimido por la defensa debe ser desestimado.

NOVENO. La defensa del recurrente sostuvo como *segundo agravio* que, en cuanto a los cuatro allanamientos, los documentos incautados y la información recaudada de las identidades bancarias, no se precisó ningún elemento vinculado a la empresa Málaga Hnos., menos a su patrocinado.

La jueza, en la resolución impugnada [*punto 18*], ha señalado al respecto que la tesis de la Fiscalía es que los investigados habrían actuado como integrantes de una organización criminal, por lo que los elementos de convicción no pueden ser analizados/valorados de modo aislado, sino en su conjunto.



Además, debemos recordar que el delito de asociación ilícita —ahora de organización criminal— presenta una dimensión institucional, que va más allá de la suma de sus componentes o las partes que lo integran. En el presente caso, como ya lo ha señalado este Colegiado, según la imputación fiscal, no estamos ante conductas ilícitas individuales cometidas por los representantes de las empresas que participaron en las licitaciones, sino ante actos que habrían surgido de la previa conformación de una organización criminal, uno de cuyos acuerdos habría sido determinar la prelación en la adjudicación de obras licitadas por Provías, mediante el pago ilícito de un porcentaje del valor de la obra, y para estos efectos se habrían valido de Carlos Eugenio García Alcázar —funcionario público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones—, a quien habrían instigado⁶.

Esa dimensión institucional que la Fiscalía postula respecto a la organización criminal denominada "Club" habilita al ente persecutor a que, en este estado inicial del proceso, presente todos los elementos de convicción que sustenten la presunta comisión del delito de lavado de activos. Dentro ese contexto, independientemente de si tales elementos están vinculados o no de manera particular a alguno o algunos de los integrantes de dicha organización, máxime si el avance progresivo de la investigación es el que finalmente permitirá determinar si se superó o no este grado intermedio de sospecha que se exige para la formulación de la investigación.

No está de más señalar que en la Disposición N.º 15, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que obra en el presente cuaderno, no solo se ha precisado el marco de imputación formulado contra el imputado Félix Erdulfo Málaga Torres, sino también "los indicios que sustentan la ampliación de cargos penales por el delito de Lavado de Activos" (numerales 11 al 19), siempre desde la perspectiva de que estamos frente a presuntos hechos delictivos que se habrían cometido dentro del marco de una organización criminal. En consecuencia, este agravio postulado por la defensa también debe ser desestimado.

DÉCIMO. Finalmente, la defensa de Málaga Torres sostuvo como *último agravio* que no cuestiona la idoneidad de los elementos de convicción, sino la necesidad de que haya una base probatoria que sustente la imputación

⁶ Expediente N.º 46-2017-6-5201-JR-PE-01, Resolución N.º 3, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, fundamento jurídico décimo.



contra su patrocinado, más aún cuando el criterio de progresividad excluye a los elementos de convicción.

En efecto, como ya se ha dicho, según el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116, no puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la disposición fiscal de continuación de investigación preparatoria. Sin embargo, la defensa, a través de este agravio, insiste en la necesidad de la existencia de una base probatoria.

Al respecto, conforme se ha desarrollado en el octavo considerando de la presente resolución, en el caso materia de análisis, sí existe base probatoria que evidencia un grado de sospecha reveladora de la comisión del delito de lavado de activos, y los elementos de convicción se han presentado de manera conjunta porque se trata de actividades ilícitas que habrían sido cometidas en el marco de una organización criminal. Por lo tanto, no resulta de recibo la exigencia de una presentación individualizada de dichos elementos, dada la dimensión institucional que presenta una asociación ilícita; además, será el avance progresivo de la investigación el que, a través de la realización de nuevos actos de investigación, determine si se superó o no el grado de sospecha reveladora que se exige para la formulación de la investigación. En ese sentido, este agravio alegado por la defensa también debe ser desestimado.

En atención a lo anteriormente expuesto, el recurso de apelación formulado por la defensa del investigado Málaga Torres debe ser desestimado y se debe confirmar la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la tutela de derechos presentada por la defensa técnica del investigado Félix Erdulfo Málaga Torres en la investigación que se le sigue como presunto autor del delito de lavado de activos en las modalidades de actos de *conversión* y *transferencia*, tipificadas en el art. 1 del



Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado peruano. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

CASTAÑEDA OTSU

GUILLERMO PISCOYA

BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL

.....
LIZ JUDITH BOZA QUILCA

ESPECIALISTA JUDICIAL

Sala Penal Nacional de Apelaciones

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA